

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

240

MADRID NÚMERO 36

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Angustias Caro Vida, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo social número 36 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 1.087 de 2015 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Emilio Muñoz Gonzalo, don Gabriel García Santocinia, doña Irene de la Torre Sánchez, don Javier Muñoz Muñoz y don Víctor Manuel López Sepúlveda, frente a “Electrónica de Sistemas de Alta Seguridad, Sociedad Anónima”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre despidos/ceses en general, se ha dictado la siguiente resolución:

Fallo

Que estimando las demandas formuladas por don Emilio Muñoz Gonzalo, don Javier Muñoz Muñoz y doña Irene de la Torre Sánchez, en materia de despido y reclamación de cantidad, y por don Víctor Manuel López Sepúlveda y don Gabriel García Santocinia, en materia de despido, contra la empresa “Electrónica de Sistemas de Alta Seguridad, Sociedad Anónima”, con intervención del Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de los referidos actores, condenando a la empresa “Electrónica de Sistemas de Alta Seguridad, Sociedad Anónima”, a abonarles las siguientes indemnizaciones, declarando extinguida la relación laboral que unía a las partes con efectos de fecha 14 de diciembre de 2015:

A don Emilio Muñoz Gonzalo: 108.000 euros.
A don Javier Muñoz Muñoz: 3.500 euros.
A doña Irene de la Torre Sánchez: 2.912 euros.
A don Víctor Manuel López Sepúlveda: 80.850 euros.
A don Gabriel García Santocinia: 41.040 euros.

Asimismo, debo condenar y condeno a la empresa “Electrónica de Sistemas de Alta Seguridad, Sociedad Anónima”, a abonar a don Emilio Muñoz Gonzalo, don Javier Muñoz Muñoz y doña Irene de la Torre Sánchez las siguientes cantidades, incrementadas con un 10 por 100 anual de interés de demora:

A don Emilio Muñoz Gonzalo: 29.394,60 euros.
A don Javier Muñoz Muñoz: 6.711,96 euros.
A doña Irene de la Torre Sánchez: 9.155,15 euros.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita, que deberá acreditar al tiempo de anunciarlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta número 2809/0000/60/1087/15 del “Banco Santander”, aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de la Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de la Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital-coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicado por el Juzgado.

Se advierte a las partes que conforme la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (“Boletín Oficial del Estado” de 21 de noviembre de 2012) y orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (“Boletín Oficial del Estado” de 15 de diciembre de 2012), modificada por Real Decre-

to-Ley 3/2013, de 22 de febrero (“Boletín Oficial del Estado” de 23 de febrero de 2013), con el escrito de interposición del recurso de suplicación deberá adjuntar la incorporación del modelo de autoliquidación (modelo 696) conforme al artículo 12 de la citada orden, y que de no verificarlo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de esta deficiencia no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Se hace constar que según acuerdo de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Pleno no jurisdiccional de fecha 5 de junio de 2013:

1. Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario que interpongan recursos de suplicación o de casación en el orden social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al Real Decreto-Ley 3/2013.

2. Tampoco son exigibles tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria, ante la jurisdicción social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al Real Decreto-Ley 3/2013.

Se advierte a la destinataria de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos, que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “Electrónica de Sistemas de Alta Seguridad, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 14 de diciembre de 2015.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/421/16)

